



Señor Magistrado  
**JOSE MAURICIO MARIN MORA**  
Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil  
E.S.D.

**DEMANDANTE: DAVID PRADA CARDENAS**  
**DEMANDADOS: GUILLERMO LEON CAMACHO-AURA TUL TORRES DE CAMACHO**  
**RADICADO: 68001310301020200018700**

### **REF. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.353.843 de Piedecuesta (Stder.), y con T.P. No. 252.350 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [lauraardila500@hotmail.com](mailto:lauraardila500@hotmail.com) inscrita en el registro nacional de abogados, actuando como apoderada del señor **GUILLERMO LEON CAMACHO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.248 de Piedecuesta, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito elevar ante el Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante, **GUILLERMO LEON CAMACHO HERNANDEZ**, y su esposa **AURA TEVEL TORRES DE QUINTERO**, junto con su hijo, **LUIS CARLOS CAMACHO TORRES**, negociaron una finca el 16 de septiembre de 2010 al señor **DAVID PRADA CARDENAS**. La finca, ubicada en la vereda Caño Indio del municipio de SIMACOTA, Santander, tenía aproximadamente 20 hectáreas. Geográficamente, la finca era plana y estaba rodeada por el río la Colorada y la quebrada Caño Indio, lo que la hacía atractiva para mi poderdante y su familia. Además, la finca contaba con buenos potreros.

En parte de pago por la finca, ofrecieron al demandante dos apartamentos con un valor de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MTE (\$130.000.000)**. Al firmar el contrato de permuta, le entregaron la posesión del primer apartamento ubicado en la calle 21 B 17 º 22 en el barrio San Isidro de Girón. El demandante acordó entregar la posesión de la finca la semana siguiente.

Posteriormente, fue el señor **HERNANDO CORONADO** a retirar un ganado que se encontraba en la finca ya que él era ganadero de la región. Este señor solía negociar ganado con el señor **DAVID PRADA**, y como testigos de estos hechos están los vecinos de la finca y el presidente de la junta de acción comunal de esa época.

316 624 6796

[lauraardila500@hotmail.com](mailto:lauraardila500@hotmail.com)

Calle 55 # 31 - 44 Piso 2 Antiguo   
Campestre - Bucaramanga

En el momento de la entrega de la finca, celebraron otro contrato para la venta de un toro, una vaca, algunos caballos y herramientas de trabajo por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MIL PESOS (\$6.775.000)**. Este contrato fue firmado por el señor **DAVID PRADA** y la señora **LEONOR GRANADOS**, su cónyuge (se adjunta copia del contrato).

**SEGUNDO:** Una vez recibida la finca, comenzaron los problemas para mi poderdante y su familia. En primer lugar, al intentar cercar la finca, los vecinos se lo impidieron. La razón fue que, en toda la entrada de la finca y en más de una hectárea y media (1,5 ha), el terreno no correspondía a la finca. Se trataba de la antigua escuela, y ese terreno pertenecía a la junta de acción comunal (Municipio), contando con su respectiva escritura. Esto dejaba a la finca con una entrada por un camino muy angosto. Mi poderdante informó al señor **DAVID** sobre este problema, ya que implicaba una cantidad considerable de tierra y, lo más importante, afectaba toda la entrada, incluyendo el lugar donde tenían planeado construir un puente para cruzar el río. A pesar de los requerimientos, el señor **DAVID** siempre tenía una excusa y afirmaba que era mentira que ese terreno fuera de la Junta de Acción Comunal. Aseguraba que bajaría para solucionar el problema, pero pasaron varios meses y nunca resolvió nada para mi poderdante y su familia.

**TERCERO:** En un fin de semana, mi poderdante y su familia se encontraban en la finca cuando el río la Colorada comenzó a crecer. Aunque les pareció normal que aumentara su caudal durante las lluvias, pensaron que se normalizaría en la tarde o al día siguiente. Sin embargo, ese día creció de manera sorprendente debido a la temporada de lluvias en Santander. El caudal era tan grande que llevaba semovientes de otras fincas. Lo peor ocurrió cuando la quebrada Caño Indio también se desbordó y, al no poder desembocar en el río, inundó completamente la finca en cuestión de segundos.

Fue una experiencia aterradora para mi poderdante y su familia. Algunos animales fueron arrastrados por el río, mientras que otros lograron subir a la casa que estaba en una lomita dentro de la finca. Mi poderdante y su familia duraron más de tres días encerrados sin comunicación y sin alimentos para los niños. Los animales quedaron dentro de la casa, y fue un evento terrible para todos. El caudal del río La Colorada era tan fuerte que rugía y, con la lluvia constante, todos estaban atemorizados. Oraron a Dios para que los librara de esta peligrosa situación y, afortunadamente, lograron salir con vida.

Tras esta experiencia, mi poderdante, su esposa, hijos y nietos manifestaron que no regresarían a esa finca. La esposa de mi poderdante, la señora **AURA TEVEL TORRES QUINTERO**, le pidió a su esposo que se deshicieran del negocio y que pagaran la cláusula penal. La señora **AURA** no quería tener más nada que ver con esa finca.

316 624 6796 

[lauraardila500@hotmail.com](mailto:lauraardila500@hotmail.com) 

Calle 55 # 31 - 44 Piso 2 Antiguo   
Campestre - Bucaramanga

**CUARTO:** Mi poderdante se presentó ante la policía de Girón el 10 de mayo de 2012 y en un formato que le proporcionaron manifestó que no quería continuar con el negocio. Solicitó la rescisión del contrato, indicando que la finca se había inundado y que había buscado al señor **DAVID** para conciliar. Además, mencionó que habían sido amenazados si no cumplían con el negocio. Este documento fue incluido por los demandantes en la demanda.

El señor **DAVID** se negó a la rescisión del contrato y, por el contrario, se molestó y amenazó a mi poderdante con paramilitares, alegando que era amigo de ellos y que no permitiría el destrato. Mi poderdante no le dio mucha importancia a la amenaza del señor **DAVID**, ya que consideraba que el sector era tranquilo y ya habían hecho amigos en la vereda.

Mi poderdante y su familia consultaron a abogados para abordar esta problemática. Sin embargo, en la asesoría legal les indicaron que iniciar un proceso sería demorado, y desalojar al señor del apartamento llevaría aún más tiempo, implicando desgaste económico y emocional. Además, les advirtieron que no podían descuidar la finca, ya que debían devolverla en las mismas condiciones que la recibieron o enfrentar el riesgo de que un tercero la invadiera, lo que aumentaría aún más los problemas.

La sugerencia de los abogados fue llegar a un nuevo acuerdo donde el señor **DAVID** redujera el precio de la finca, considerando la falta de tierra necesaria y el riesgo constante de inundación debido a la proximidad de la quebrada y el río era un peligro para las personas que estuvieran ahí y para los animales, cultivos. Estos eran aspectos que mi poderdante desconocía al momento de cerrar el negocio. Además, se señaló que hacía falta más de una hectárea y media (1 1/2), ya que ese terreno no correspondía a la finca, sino que era la antigua escuela.

**QUINTO:** Mi poderdante tuvo que buscar a la señora **LEONOR**, esposa del señor **DAVID**, ya que ella era más consciente de lo sucedido, para lograr un acercamiento con el señor **DAVID PRADA** y llegar a algún acuerdo. Este acuerdo se realizó con la ayuda del abogado del señor **DAVID PRADA**, quien elaboró un nuevo otro sí al contrato de permuta y el nuevo acuerdo pactado de manera bilateral entre las partes. Lamentablemente, el abogado que intervino en la elaboración de ese nuevo acuerdo falleció.

El nuevo acuerdo al que se llegó establecía que mi poderdante entregaría un solo apartamento y **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**. Sin embargo, el señor **DAVID PRADA** no aceptó el apartamento inicial, el cual ya se le había entregado y había estado lucrando durante 20 meses, ya que lo tenía arrendado. En cambio,

solicitó el Apartamento 2, que se le había ofrecido en la promesa de venta (ubicado en la urbanización VILLA AMPISS y sobre el cual se entregó el derecho real de dominio). Este apartamento era nuevo, más grande y, por ende, más costoso. Mi poderdante y su familia aceptaron esta petición del señor **DAVID**.

En este nuevo acuerdo del negocio, mi poderdante, **GUILLERMO CAMACHO**, recibió el cincuenta (50%) de la finca y su hijo, **LUIS CARLOS CAMACHO TORRES**, intervino recibió el otro 50% de la finca, ya que fue quien ayudo a encontrar una solución y aporto los **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

El dinero fue recibido por el señor **DAVID PRADA**, junto con su cónyuge **LEONOR**, en la casa de mi poderdante. En ese momento, ya se había firmado el nuevo documento y se procedió a elaborar las escrituras. Por esta razón, a mi poderdante le gustaría que se decretara el testimonio de la señora **LEONOR** para que, bajo la gravedad del juramento, confiese cómo fueron los verdaderos hechos.

El señor **DAVID** bajó a la finca para tratar de aclarar los linderos, pero casi fue linchado porque sus vecinos manifestaban que actuaba de mala fe, vendiendo lo que no era de él.

Así, mi poderdante y su familia dieron por terminado este negocio, ya que el conflicto duró casi dos años. No comprenden por qué el señor **DAVID PRADA**, después de haber recibido las escrituras del apartamento y el dinero, y de haber entregado las escrituras de la finca a satisfacción, viene a demandar a mi poderdante y su esposa después de más de 10 años, reclamando algo que no le corresponde. Los cito a la notaría cuarta del círculo de Bucaramanga el 10 de julio 2020, donde mi poderdante y su hijo le manifestaron al señor **DAVID** que no tenían animo conciliatorio porque ese asunto ya se había conciliado hace tiempo. Mi poderdante y su familia se preguntan por qué no lo hizo inmediatamente o al año siguiente. Mi poderdante ya vendió esa finca, y de no haberse cumplido con el negocio, el señor **DAVID** podría haberla embargado hace tiempo, impidiendo la venta debido al supuesto incumplimiento de mi poderdante y su familia. Por lo tanto, mi poderdante considera que el señor **DAVID** actúa de mala fe ya que supuestamente si la fecha de cumplimiento de entrega del otro apartamento no se dio porque no los demando de una vez y no 10 años después.

**SEXTO:** Mi poderdante también manifiesta que desde el año 2003 hasta el 20 de noviembre del año 2020 vivió en la **calle 10B 21A-16 piso 2, Villas de San Juan, Girón**, en una casa de su propiedad donde tiene locales comerciales en el primer piso. A partir de esa fecha, se mudó al conjunto Alameda del Viento, Torre A, Apartamento 504, en la calle 103 14-14 (inmobiliaria CASA URBANA) debido a asuntos

relacionados con el COVID-19. Nunca le llegó ninguna notificación a esa dirección, y el señor **DAVID** sabía cuál era el domicilio de mi poderdante. Además, sabía que los locales eran de él y que podía dejar alguna razón o citación en ese domicilio, ya que en muchas ocasiones estuvo ahí hablando con mi poderdante y su familia.

Para concluir, mi poderdante manifiesta que durante más de 25 años se ha dedicado, junto con su esposo, a la construcción y comercialización de viviendas de interés social. Han destacado como personas honestas, responsables y cumplidoras, y esto puede ser verificado en el área metropolitana.

### **HECHOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

La parte demandante actuó de mala fe desde antes de iniciar el proceso y de manera posterior en la presentación de la demanda. Colocó como dirección de notificaciones de mi poderdante la siguiente dirección: **Calle 3An 8-1 torre 6 apto 1021 callejuelas Piedecuesta, Santander, Teléfono: 6598183**. Sin embargo, el número fijo proporcionado no corresponde a esa dirección, sino al verdadero domicilio de mi poderdante, como se puede evidenciar en el formato diligenciado por él el 10 de mayo de 2012 ante la inspección de policía.

En dicho formulario, se proporcionó la dirección de domicilio para notificaciones de mi poderdante: **Calle 10B 21A-16, Villas de San Juan, Girón, de su puño y letra. Su número fijo es 6598183**, y el número de celular sigue siendo el mismo actualmente: 310-3482344. La parte demandante anexó este formato como prueba documental en la demanda, pero no agotó la notificación a la dirección de domicilio correspondiente. En cambio, aportó el número fijo de la dirección de Girón, pero colocando una dirección diferente e incluso un municipio diferente (Piedecuesta).



**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
 TERCER DISTRITO DE POLICIA GIRON**

FECHA: GIRÓN, D/ 10 M/ 05 A/ 2012 Hora \_\_\_\_\_

SEÑOR COMANDANTE  
 ESTACION POLICIA GIRON

**DATOS DEL DENUNCIANTE**

Nombres: Guillermo Camacho Hernandez,  
 Cedula No. 91150248 de florida, Edad 57 años. Sexo: M  F \_\_\_\_\_  
 Profesión comerciante Estado Civil: separado Natural \_\_\_\_\_  
 Dirección de residencia Calle 10B #21 A-16 Barrio villas de san juan  
 Teléfono residencia 6598183 celular 3142191972

PRESENTO QUERRELLA POR AGRESIONES VERBALES  AMENAZAS DE MUERTE   
 OTRA \_\_\_\_\_

**DATOS DEL DENUNCIADO**

Nombres: David Prada Cardenas.  
 Cedula No. 5548.456 de Bucaramanga Edad \_\_\_\_\_ años. Sexo: M  F \_\_\_\_\_  
 Dirección de residencia Ranera 24 # 3046 Barrio centro de giron  
 Teléfono residencia 6461074 celular 310 348 2344

HAGA UN BREVE RESUMEN DEL MOTIVO POR EL CUAL SE INSTAURA LA QUERRELLA:

hizimos una penula con el señor David de 2 apartamentos X una finca de las cuales no podemos cumplir: nosotros lo hemos llamado para conciliar y no a queridos el lunes 6 de mayo fuimos amenazados que si queremos seguir viviendo tenemos que cumplir el negocio

SIENDO AFECTADO (A) ME COMPROMETO A NO AGREDIR NI FÍSICA NI VERBALMENTE A MI DEMANDADO (A) NO VOLVER A FOMENTAR ESCANDALOS NI AMENAZAS DE MUERTE. SE LE PONE EN CONOCIMIENTO ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN PRESENTE FALSA DENUNCIA. (ARTÍCULOS 27 - 26 DEL C .P. Y 435 - 436 DEL C. P.)DEBIENDO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES EN LA CONSERVACION DE LA TRANQUILIDAD Y LA PAZ CIUDADANA.

ATENTAMENTE

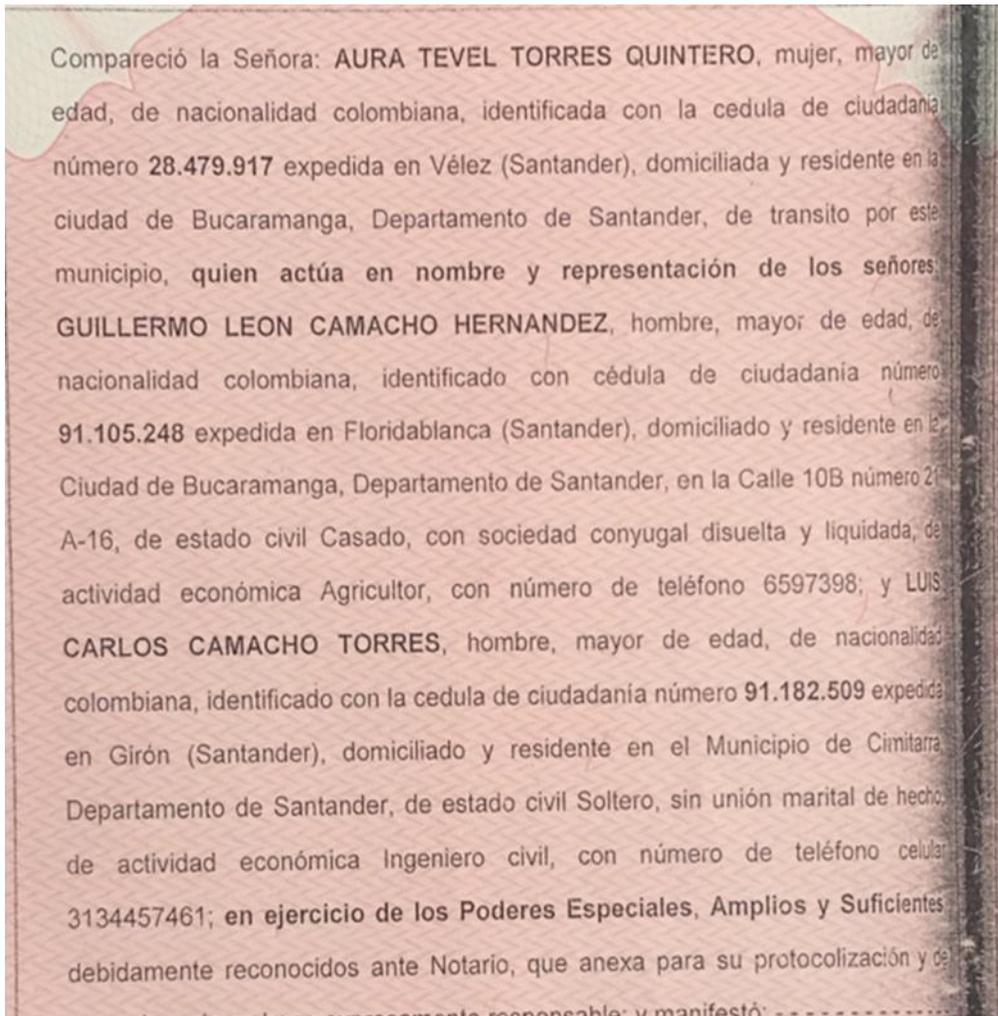
316 624 6796 ☎

lauraardila500@hotmail.com ✉

Calle 55 # 31 - 44 Piso 2 Antiguo 📍  
 Campestre - Bucaramanga

Acta allegada como prueba por la parte demandante.

También en la escritura No. 1345 de fecha 21 de diciembre de 2016, que la parte demandante aportó como prueba documental en la demanda, estaba la dirección de notificaciones de mi poderdante así:



Compareció la Señora: **AURA TEVEL TORRES QUINTERO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía número **28.479.917** expedida en Vélez (Santander), domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, de transito por este municipio, quien actúa en nombre y representación de los señores: **GUILLERMO LEON CAMACHO HERNANDEZ**, hombre, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número **91.105.248** expedida en Floridablanca (Santander), domiciliado y residente en la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, en la Calle 10B número 21 A-16, de estado civil Casado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, de actividad económica Agricultor, con número de teléfono 6597398; y **LUIS CARLOS CAMACHO TORRES**, hombre, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cedula de ciudadanía número **91.182.509** expedida en Girón (Santander), domiciliado y residente en el Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, de estado civil Soltero, sin unión marital de hecho, de actividad económica Ingeniero civil, con número de teléfono celular 3134457461; en ejercicio de los Poderes Especiales, Amplios y Suficientes debidamente reconocidos ante Notario, que anexa para su protocolización y de

Escritura allegada como prueba por la parte demandante.

Revisadas las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante y allegadas al despacho de primera instancia, se advierte que no se realizó la notificación a la dirección de domicilio de mi poderdante, **Calle 10B 21A-16, Villas de San Juan, Girón**, en la cual se denota la mala fe de la parte demandante. Debieron agotar la notificación a este domicilio, ya que poseían la dirección, como consta en las pruebas que ellos mismos anexaron al acápite probatorio. Sin embargo, la parte demandante omitió la notificación al verdadero domicilio, donde el demandante, señor **DAVID PRADA**, estuvo en la casa o domicilio de mi poderdante cuando se realizó la negociación objeto de este litigio y posteriormente el acuerdo de conciliación.

Además, la parte demandante aporta una dirección de correo electrónico, **Luisctorres34@hotmail.com**, que supuestamente manifestó en el escrito de subsanación de la demanda que era de mis poderdantes, pero nunca sustentó de dónde sacó esa dirección de correo electrónico, que nunca ha sido de mi poderdante ni su esposa, ya que ellos no poseen correo electrónico. Esto no se tuvo conforme a lo preceptuado en el **Decreto 806 del 2020, vigente para ese momento, en su artículo 8º**, que indica que se deberá indicar **cómo se obtuvo la información del correo electrónico** de la demandada o demandados, **allegando las pruebas respectivas sobre ello**.

En este caso, la parte demandante nunca manifestó de dónde sacó esta dirección, ni tampoco allegó documentos que evidenciaran que este correo electrónico perteneciera a mi poderdante o a su esposa. Mi poderdante no posee correo electrónico y ese correo aportado por la parte demandante tampoco corresponde al del hijo de mi poderdante. La dirección de correo electrónico que aportó la parte demandante es: **Luisctorres34@hotmail.com**, mientras que la dirección de correo electrónico del hijo de mi poderdante es: **luisct34@hotmail.com**, tal como quedó consignado en el correo de fecha 24 de noviembre de 2023 dirigido al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga donde mi poderdante fue a realizar un trámite ante una inmobiliaria y ahí le informan que tenía un proceso y es así como se entera de este proceso, por lo cual la esposa de mi poderdante desde su correo envía un correo con copia al correo de su hijo donde solicita que le remitan el expediente.



24/11/23, 13:54

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga - Outlook

### Copia de expediente

Aura Torres <auratorres2727@gmail.com>

Vie 24/11/2023 1:51 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: luisct34@hotmail.com <luisct34@hotmail.com>

Buena tarde, yo Aura Tul Torres de Camacho identificada con cédula de ciudadanía 28.479.917 de Velez, solicito la copia o el link del expediente al Juzgado 10 del Circuito Civil de Bucaramanga número 68001310301020200018700.

Agradezco la atención prestada y espero una pronta y positiva respuesta.

Atentamente

Aura Tul Torres de Camacho  
3142191972

Correo que remitió el hijo de mi poderdante al despacho. La parte demandante tampoco podía ponerse a notificar a mi poderdante a un correo que ni siquiera él tenía, ni mucho menos, si hubiera sido el correo correcto de su hijo, podría atribuirse esta facultad de notificar a un correo que no era de mi poderdante en el caso de que el correo hubiera sido el correcto.

**Decreto 806 del 2020 el cual estaba vigente para la época de los hechos. ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por lo expuesto, mi poderdante nunca tuvo conocimiento de la existencia de esta demanda para haber ejercido su derecho de defensa y contradicción, como lo consagra el artículo 29 de nuestra Constitución Política, ya que no se agotó la notificación conforme lo demanda el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 vigente para la época de la notificación. Posteriormente, la parte demandante aportó como nueva dirección de notificación de mi poderdante la **CALLE 21B – 17a -15/21 URBANIZACIÓN QUINTAS DE SAN ISIDRO GIRON**, y otras direcciones en las que nunca ha vivido mi poderdante ni su familia. El despacho de primera instancia, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, ordenó tener en cuenta estas direcciones, en las cuales no residía ni mi poderdante ni su familia. No entendemos por qué no se agotó la notificación en su verdadero domicilio y por qué se incluyeron estas direcciones en las notificaciones, **incluso colocando el número de teléfono fijo que correspondía a la dirección de domicilio de mi poderdante en el municipio de Girón, y utilizando este número de teléfono fijo para la supuesta dirección de domicilio en el municipio de Piedecuesta.**

RADICADO 2020-00187  
VERBAL

EMAV

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, memorial presentado el día 7 de octubre de 2021, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 11 de octubre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Informa el apoderado de la parte demandante que conoce unas nuevas direcciones de notificación de la parte demandada; por lo anterior, se **ORDENA TENER EN CUENTA** como nueva dirección de notificación de **GUILLERMO LEON CAMACHO**

1. CALLE 21B #17A-27 LOTE 81 MANZANA N8 URB.QUINTAS DE SAN ISIDRO Girón
2. CALLE 21B #17A-22 LOTE 64 MANZANA N6 URB.QUINTAS DE SAN ISIDRO Girón
3. CALLE 21B #17A-16 LOTE 63 MANZANA N6 URB.QUINTAS DE SAN ISIDRO Girón
4. CARRERA 23 #10-21 LOTE 12 MANZ. J URB. VILLAS DE SAN JUAN Girón

y de **AURA TUL TORRES CAMACHO**

1. CALLE 13C # 13-88 URBANIZACION PUERTO MADERO - EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN LUIS PROPIEDAD HORIZONTAL - TERCER PISO - APTO. 301 Girón
2. CALLE 13C # 13-90 URBANIZACION PUERTO MADERO - EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN LUIS - PROPIEDAD HORIZONTAL - PRIMER PISO - APTO. 101 Girón
3. CALLE 13C # 13-88 URBANIZACION PUERTO MADERO - EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN LUIS - PROPIEDAD HORIZONTAL - SEGUNDO PISO - APTO. 201 Girón
4. CALLE 13 C N° 13-90 URBANIZACION "PUERTO MADERO - GIRÓN" LOTE 34 MANZANA 24
5. CALLE 21B #17B-04 LOTE 67 MANZANA N5 URB.QUINTAS DE SAN ISIDRO Girón
6. LOTE # 10 MANZANA V CARRERA 19 PEATONAL # 10-B-43 Girón
7. CALLE 21B # 17A-15/21 URBANIZACION QUINTAS DE SAN ISIDRO Girón

Para lo anterior, se concede el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación de la actuación bajo la figura del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

Página 1 / 2

Si se revisa el auto, no se encuentra la dirección de domicilio de mi poderdante: **Calle 10B 21A-16, Villas de San Juan, Girón, teléfono fijo: 6598183**. Esta dirección fue proporcionada de puño y letra en el acta ante la policía por mi poderdante, la cual fue anexada como prueba por la parte demandante. Además, aparece en la escritura No. 1345, fechada el 21 de diciembre de 2016, donde la esposa de mi poderdante también aportó la dirección de domicilio. Esta información también fue presentada por la parte demandante en el proceso.

Posteriormente, se designó a mi poderdante un CURADOR AD-LITEM que no estaba al tanto de los verdaderos hechos y carecía de los medios para aportar pruebas documentales y testimoniales que pudieran desvirtuar las afirmaciones de la parte demandante y demostrar la verdadera secuencia de eventos entre las partes. Nunca se presentó el incumplimiento mencionado por la parte demandante.

A pesar de la designación del CURADOR AD-LITEM, se vulneró el debido proceso de mi poderdante, ya que no se pudieron practicar pruebas documentales ni testimoniales, incluyendo los interrogatorios a las partes. Esto resultó en un fallo que no refleja la realidad de los hechos y que, económicamente, afecta a mi poderdante y su familia, dado que las cuantías a pagar son las siguientes:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de inexistencia de lucro cesante y parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación, planteadas por el curador ad litem de los demandados.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil y contractualmente responsables a los demandados GUILLERMO LEÓN CAMACHO HERNÁNDEZ y AURA TUL TORRES DE CAMACHO por el incumplimiento del contrato de promesa de permuta suscrito con el demandante DAVID PRADA CÁRDENAS.

**TERCERO: CONDENAR** a los demandados GUILLERMO LEÓN CAMACHO HERNÁNDEZ y AURA TUL TORRES DE CAMACHO a pagar al demandante DAVID PRADA CÁRDENAS las siguientes sumas:

Por concepto de obligación principal la suma de CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$101.542.888).

Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.822.700).

RAD. 68001 31 03 010 2020 00187 00  
VERBAL  
DEMANDANTES: DAVID PRADA CARDENAS  
DEMANDADO: GUILLERMO LEON CAMACHO y AURA TUL TORRES DE CAMACHO

*Por concepto de cláusula penal la suma de VEINTIDÓS MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$22.025.102).*

**CUARTO: DESESTIMAR** la pretensión de condenar a los demandados a devolver al demandante 40 cabezas de ganado.

**QUINTO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, una vez vencidos los cuales deberán pagarse intereses civiles hasta que se produzca el pago.

**SEXTO: Condenar en costas** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias."

La presente decisión quedó notificada en estrados.

Esta sentencia afecta emocional y económicamente a mi poderdante y su familia. Además, resulta sorprendente para mi poderdante que la parte demandante esté presentando una demanda por una situación que ya se había conciliado previamente. Es aún más llamativo que la parte demandante, conociendo la dirección de domicilio de mi poderdante, haya optado por notificar a direcciones incorrectas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

El Código General del Proceso contempla las **NULIDADES PROCESALES** en su **"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

316 624 6796 

lauraardila500@hotmail.com 

Calle 55 # 31 - 44 Piso 2 Antiguo   
Campestre - Bucaramanga

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En el contexto del derecho procesal en Colombia, el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece la indebida notificación como una causal de nulidad procesal. La indebida notificación se refiere a situaciones en las cuales no se cumplen adecuadamente los requisitos legales para notificar a una de las partes en un proceso judicial. En el caso concreto, se presentó la indebida notificación, ya que la parte demandante, conociendo la dirección de domicilio de mi poderdante, lo notificó en lugares distintos o incorrectos a su domicilio, así como a una dirección de correo electrónico que no le correspondía. Por lo tanto, esta notificación es nula y vulnera el derecho a la defensa. En este contexto, al no haberse cumplido con los procedimientos adecuados de notificación, mi poderdante no tuvo la oportunidad real y efectiva de participar en el proceso y, por ende, de controvertir lo manifestado por la parte demandante.

La notificación indebida no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que también afecta la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad con la parte demandante. Estos son derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, los cuales deben ser protegidos y garantizados en cualquier proceso judicial.

### **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

**La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:**

***"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues***

316 624 6796 

[lauraardila500@hotmail.com](mailto:lauraardila500@hotmail.com) 

Calle 55 # 31 - 44 Piso 2 Antiguo   
Campestre - Bucaramanga

a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

**En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:**

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

## PRUEBAS

De manera respetuosa le solicito a su despacho decretar las siguientes pruebas:

1. Copia del acta de la Policía Nacional de Colombia Tercer distrito de Policía de Girón de fecha 10 de mayo de 2012, que la parte demandante aportó como prueba documental en la demanda.

2. Copia de la escritura No. 1345 de fecha 21 de diciembre de 2016, que la parte demandante aportó como prueba documental en la demanda.

3. Copia del correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2023 remitido por la esposa de mi poderdante al juzgado y con copia al correo de su hijo Luis Carlos.

4. Copia del auto de fecha 12 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito.

5. Copia del correo electrónico del señor Luis Carlos hijo de mi poderdante donde desde su correo electrónico la fiscalía le envía una información del radicado: 680016000160202264387, con la cual se evidencia que su dirección de correo electrónico es: [luiscc34@hotmail.com](mailto:luiscc34@hotmail.com) y no [Luisccortres34@hotmail.com](mailto:Luisccortres34@hotmail.com) como lo manifestó la parte demandante en el trámite del proceso.

6. Copia del correo del Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta de fecha octubre 3 de 2022, donde le remiten el link de un expediente señor Luis Carlos hijo de mi poderdante a su correo: [luiscc34@hotmail.com](mailto:luiscc34@hotmail.com) y no [Luisccortres34@hotmail.com](mailto:Luisccortres34@hotmail.com) como lo manifestó la parte demandante en el trámite del proceso.

7. Copia del acta a mano por las partes que intervinieron en el negocio de fecha 22 de noviembre de 2010.

8. Copia de la escritura No 949 de fecha de fecha 30 de mayo de 2012.

9. Certificado de tradición Nro. Matrícula: 300-348469, en la cual se evidencia la entrega del apartamento por el negocio que se efectuó con la parte demandante.

10. Copia de la escritura 925 de fecha 28 de mayo de 2012 donde el demandante le escrituro la finca a mi poderdante y su hijo.

11. Certificado de tradición Nro. Matrícula: 321-35601, en la cual el demandante le transfirió el derecho de dominio de la finca la Esmeralda a mi poderdante y su hijo.

12. Poder

TESTIMONIAL: Señor Magistrado de manera respetuosa le solicito a su despacho decretar la siguiente prueba testimonial:

316 624 6796 

[lauraardila500@hotmail.com](mailto:lauraardila500@hotmail.com) 

Calle 55 # 31 - 44 Piso 2 Antiguo   
Campestre - Bucaramanga

**LUIS ENRIQUE REY GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.444.487 de Barrancabermeja, domicilio: Vereda Caño Indio Bajo Simacota, Finca Mate Coco, No posee correo electrónico por lo cual puede ser citado mediante la suscrita. El cual declara sobre los hechos objeto de la demanda.

**LUIS CARLOS CAMACHO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.182.509 de Girón, domicilio: calle 24 20 -38 Bucaramanga- edificio vizcaya apartamento 908-Celular: 3004959281. Correo electrónico es: luiscc34@hotmail.com. El cual declara sobre los hechos objeto de la demanda.

**SOLICITO A SU DESPACHO LA DECLARACIÓN DE PARTE DE MI PODERDANTE: GUILLERMO LEON CAMACHO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.150.248 de Piedecuesta. El cual declara sobre los hechos objeto de la demanda.

### PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 68001310301020200018700 y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

### DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Mi poderdante Declara bajo la gravedad de juramento que NO fue notificado del proceso con radicado No. 68001310301020200018700, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad del demandante.

### NOTIFICACIONES

La parte demandante se podrá notificar al domicilio ya conocido dentro del trámite del proceso.

Parte demandada: GUILLERMO LEON CAMACHO HERNANDEZ, Calle 10B 21A-16, Villas de San Juan, Girón, teléfono fijo: 6598183-No posee correo electrónico.



Del señor(a) Magistrado, Atentamente

**CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**

C. C. No. 1.102.353.843 de Piedecuesta  
T.P. N° 252.350 del C.S. de La Judicatura

